



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160019400
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 6 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia por este despacho el 27 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, sí a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **633a8b39492221259ab54255cb94a4a22f793f84354da3d2725cf1dc0b3f697b**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170004600
Demandante: ELIAS VARGAS LOZANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de febrero de 2021, mediante la cual dirimió el conflicto suscitado entre este juzgado y el 49 Administrativo de Bogotá, y asignó el conocimiento del proceso a este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se instaló el 6 de marzo de 2019 (documento 15 del expediente digital), se fijará fecha y hora para continuar la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el día **1º de diciembre de 2022**, a las **12:00 m.**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será realizada de forma **virtual**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347020c09ea0cb1280a74fb66756f1b4ac0e22b7b61c34892615d667ba82082e**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170004900
Demandante: SASO S.A.
Demandado: ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ

CONTRACTUAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 17 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 13 de agosto de 2020 proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **705f0e1ae0b540740b767675b9ef645d33fc3d437f6ee15501d79c8131074d5**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180034500
Demandante: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA (con cesión de derechos litigiosos a COMPANY MEDIQBOY O.C. S.A.S.)
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2020, en la que se dispuso no seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos y costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c084dd440a1ee5658fe3730ae61f20d6375234bd69637569a72e61c4acb457**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180039000
Demandante: OSCAR ANDRÉS LANDAZABAL y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 3 de diciembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 5 de septiembre de 2020 proferido por este despacho, que negó la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **7 de diciembre de 2022**, a las **10:00 a. m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será realizada de forma **virtual**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ae5b8796589bb4e3c20f810ad37d83c15150062fa25a1c148eec9c2da4b90**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190026900
Demandante: MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.

CONTRACTUAL

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. el 4 de abril de 2022 (documento 48 del expediente digital), en contra del numeral tercero del auto del 29 de marzo de 2022, que dispuso “no condenar en costas”.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 29 de marzo de 2022, que dispuso no condenar en costas a la parte demandante, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal puesto que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 30 de marzo de 2022, el término de traslado transcurrió entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 2022, y el recurso fue radicado en esa última fecha, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A. que la exoneración de costas en este caso procedía por dos escenarios conforme a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P: a) si 4-72 coadyuvaba la solicitud de Macroservicios, o b) Si Macroservicios condicionaba el desistimiento de las pretensiones a no ser condenado en costas.

Señaló que en el presente asunto no se configuran ninguno de los dos presupuestos para exonerar de la condena en costas a Macroservicios S.A., pues 4-72 nunca coadyuvó la solicitud del demandante, radicada el 8 de marzo de 2021, 4-72 se abstuvo de pronunciarse frente al memorial y ese silencio no puede entenderse como coadyuvar la solicitud de Macroservicios y el apoderado de Macroservicios no condicionó el desistimiento a no ser condenado en costas.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el numeral 3º del auto del 29 de marzo de 2022 y se condene en costas a Macroservicios.

3. CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2022, por lo siguiente:

Es palmario que el apoderado de la parte recurrente en los argumentos de su recurso de reposición efectuó una interpretación parcializada del artículo 316 C.G.P. Según lo planteado en el recurso, en el presente asunto la exoneración de costas solamente procede en dos escenarios, consistentes en que 4-72 coadyuvara la solicitud de Macroservicios Express, o si éste último condicionaba el desistimiento de las pretensiones a no ser condenado en costas. No obstante, si se analiza con detalle la norma en cita, vemos que existe otro evento para no condenar en costas y es que no haya oposición durante el término de traslado de la solicitud.

En cuanto a la condena en costas por desistimiento de las pretensiones, señala el artículo 316 del C.G.P:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.**

En ese sentido, encuentra el despacho que el apoderado de 4-72 pasó por alto el inciso final del artículo 316 del C.G.P., que específicamente señala que, de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por 3 días, y si no hay oposición de la otra parte, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así entonces, si bien es cierto el silencio de la parte demandada no puede entenderse como una coadyuvancia de la solicitud de desistimiento, también lo es que la falta de oposición sí conlleva a la consecuencia directa de no condenar en costas a quien desistió.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas no se repondrá el auto del 29 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542d52a66c8a55f964c9275f149748bf36f4f9b3c0cdeba6b710b5d2cf7fc362**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200015700
Demandantes: JAIR DE JESÚS PATIÑO QUINCENO
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se admitió la demanda en contra de BOGOTÁ, D.C.–SECRETARÍA DE MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM, SOCIEDAD DATATOOLS S.A., SOCIEDAD QUIPUX S.A.S., SOCIEDAD SERVICIO DE INGENIERIA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. y SOCIEDAD SUITCO S.A, las cuales fueron notificadas por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 8 de febrero de 2022 y venció el 22 de marzo de 2022.

La SOCIEDAD DATATOOLS S.A., SOCIEDAD QUIPUX S.A.S., SOCIEDAD SERVICIO DE INGENIERIA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. y SOCIEDAD SUITCO S.A (como integrantes del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM) contestaron la demanda el 28 de febrero de 2022, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (documento 11 del expediente digital).

BOGOTÁ, D.C.-SECRETARÍA DE MOVILIDAD radicó la contestación a la demanda el 22 de marzo de 2022, es decir oportunamente. En esta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (documento 12 del expediente digital).

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ, D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD y de la SOCIEDAD DATATOOLS S.A., SOCIEDAD QUIPUX S.A.S., SOCIEDAD SERVICIO DE INGENIERIA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. y SOCIEDAD SUITCO S.A (como integrantes del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM).

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de abril de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DAVID ROBERTO BRAVO ARTEAGA, identificada con C.C. 1.030.540.290 y T.P 197.807 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la SOCIEDAD DATATOOLS S.A., SOCIEDAD QUIPUX S.A.S., SOCIEDAD SERVICIO DE INGENIERIA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. y SOCIEDAD SUITCO S.A (como integrantes del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM), de conformidad con el poder que se encuentra en el documento 11, folio 24.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado EDISON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C 1.117.497.373 y T.P 276.445 del C.S.J., como apoderado de BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, conforme al poder que obra en el documento 12, folio 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689e52dd03088041afc7ec3c32b313e6e0e057a35c8710a5d1342c69e5ccab9**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200018200
Demandantes: ANYI CONSTANZA PASTRANA QUIMBAYA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 3 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 1º de noviembre de 2022, a las 11:00 a.m., argumentando que en esa misma fecha le fue programada audiencia inicial dentro del proceso 2019-015, que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

El despacho no accederá al pedimento, teniendo en cuenta que la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso, fue fijada mediante auto del 21 de enero de 2022, en tanto que la del juzgado 35 Administrativo de Bogotá fue establecida en auto del 22 de abril de 2022, esto es en decisión posterior.

Lo anterior lleva a considerar que no se presenta en este caso una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida a la abogada comparecer a la diligencia del 1º de noviembre de 2022, pues, como ya se indicó, primero se fijó la audiencia por parte de este juzgado.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el aplazamiento de la audiencia inicial solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3169af9e14d3eb56a484a784b99c22695c5878e7600e5888ea7577a9840971b**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200018700
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: LYDA SAENZ CHACÓN y DIANA JIMENA VILLACRIS
RUEDA

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 15 de octubre de 2020, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **56cf173b59123f600ba65bbc2a44011629bc676da21efa46cfb8533d222ec51f**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029300
Demandantes: JUAN DANIEL CASTILLO VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de junio de 2022 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de julio de 2021, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 16 de julio de 2021 y venció el 30 de agosto de 2021.

El 6 de agosto de 2021, el apoderado de la parte accionante presentó reforma a la demanda (documento 10 del expediente digital).

El 30 de agosto de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (documento 12 del expediente digital).

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 se aceptó la reforma de la demanda (documento 20 del expediente digital).

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de abril de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DIÓGENES PULIDO GARCÍA, identificado con la C.C. 4.280.143 y T.P 135.996 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que se encuentra en el documento 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4859ddba0842a5e49cb30d7ca9588d6982da745669bc6bfda6c56db92574a3b8**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210002400
Demandantes: OLGA MARÍA GAMBOA MORENO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de julio de 2021, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 16 de julio de 2021 y venció el 30 de agosto de 2021.

El 30 de agosto de 2021, el abogado Leonardo Melo Melo, adujo actuar en representación de la Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y radicó la contestación de la demanda, no obstante no aportó poder que lo acreditara como tal.

Por lo anterior, en auto del 14 de marzo de 2022 se le otorgó al abogado Leonardo Melo Melo el término de 10 días para que allegara el poder que lo facultaba como apoderado del Ejército Nacional, so pena de no tener por contestada la demanda.

Vencido el término anterior, no hubo pronunciamiento de la parte demandada, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el día **3 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4696eb9e8038b05bac76f5eca571a2955577a446765a44fb1d3a54e6b91aec**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210007600
Demandantes: ELIAN FERNEY GUALTEROS TORRES y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (documento 16), la cual fue notificada por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 8 de febrero de 2022 y venció el 22 de marzo de 2022.

El 22 de marzo de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (documento 12 del expediente digital).

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el día **3 de mayo de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con la C.C. 83.258.171 y T.P 186.913 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que se encuentra en el documento 18 del expediente digital, folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5156edecea08a2daafb7efd927c18f9ce8dd765f0dc5ae7ce1c159398ad46**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210023300
Demandante: SERGIO MANUEL CARRILLO IBÁÑEZ
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 3 de mayo de 2022, se declaró la caducidad del medio de control, decisión que fue notificada por estado del 4 de mayo de 2022, por lo que el término para interponer recursos inició el 5 de mayo de 2022 y venció el día 9 del mismo mes y año.

El 6 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la anterior decisión, esto es dentro del término legal.

De otra parte, el despacho advierte que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 243 CPACA, la apelación procede en contra de las providencias que, por cualquier causa, le pongan fin al proceso. Entonces, como el auto del 3 de mayo de 2022 dispuso la terminación del proceso, refulge que la alzada es procedente.

Finalmente, el despacho advierte que la apelación se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que tramite la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae0dc14345fd5ab2b81a1496cd72cb667803dbe03628e30c782ee3f4b56fc0c**
Documento generado en 31/05/2022 06:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210023900
Demandantes: SEGUNDO ISMAEL GUERRERO IBARRA y OTROS
Demandadas: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se declaró la caducidad del medio de control, el cual fue notificado por estado del 6 de abril de 2022, por lo que el término para interponer el respectivo recurso inició el 7 de abril de 2022 y venció el día 18 del mismo mes y año.

El 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la anterior decisión, esto es dentro del término legal.

De otra parte, el despacho advierte que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 243 CPACA, la apelación procede en contra de las providencias que, por cualquier causa, le pongan fin al proceso. Entonces, como el auto del 5 de abril de 2022 dispuso la terminación del proceso, refulge que la alzada es procedente.

Finalmente, el despacho advierte que la apelación se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00acba5ce8b1839e08d4ef1770e5fbc635647b11c1adb0b58aa73c1fe2b0ef8**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210034200
Demandantes: LUZ ÁNGELA PÉREZ BONILLA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, la cual fue notificada por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 8 de febrero de 2022 y venció el 22 de marzo de 2022.

El 22 de marzo de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa contestó la demanda, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (documento 12 del expediente digital).

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: FIJAR el día **9 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la C.C.80.430.249 y T.P 193.725 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que se encuentra en el documento 10 del expediente digital, folio 35.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dad23989834cc0ef110f38efa141461581bcc1660f67321cda39a1e2819ea1c**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210037600
Demandantes: ROSA GUANGA PAI y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encuentra el despacho que con la contestación de la demanda se formuló llamamiento en garantía con fines de repetición en contra del SLR Yordis Ariel España, por ser éste fue la persona que manipulaba el fusil de dotación con el que se causó las lesiones que condujeron al deceso del soldado regular José Luis Pai Bisbicus en hechos ocurridos el 10 de abril de 2021 (documento 9 del expediente digita, folio 11).

No obstante, la pasiva no indicó la dirección de notificación de Yordis Ariel España, motivo por el cual, previo a decidir sobre la admisión del llamamiento, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que allegue dicha información.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que, en el término de 5 días, indique la dirección de notificación y demás datos de contacto del llamado en garantía Yordis Ariel España, identificado con la c.c. 1.087.111.291.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8ed45bd4d21a5107bcda77b78b6c73f9039825eb9290e0bf5ebd50559ea59**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220006300
Demandante: DIANA PATRICIA OSORIO MONTERO y OTROS
Demandadas: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA
JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 CPACA establece que "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Por su parte, el artículo 74 CGP determina que "[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el presente caso, la demanda es presentada por Diana Patricia Osorio Montero, Amelia Santofimio Perdomo, Jaime Cortes Lizcano, Juan Rafael Osorio Montero, Rosa María Montero Carbalho, Jaime Cortes Santofimio, Javier Cortes Santofimio, Reinaldo Cortes Santofimio, Fermín Cortes Santofimio, José Libardo Cortes Santofimio, Rosadelia Cortes Santofimio, Edelmira Cortes Santofimio, Isnelda Cortes Santofimio, Nelly Cortes Santofimio, Fedra Alexandra Caviedes Cortes, Yaneth Morales Santofimio, Paola Andrea Lara Santofimio, Leidy Johana Morales Santofimio, Yuli Lorena Lara Santofimio, Amalfy Morales Santofimio, Isis Daniela Palencia Perez, Jhon Gilbert Caviedes Cortes, Janes Cortes Pinto, Yeinson Cortes Pinto, Iván Javier Caviedes Cortes, María Alejandra Higuera Cortes, Lida Fernanda Higuera Cortes, María Amelia Cortes Guzman, Delly del Pilar Cortes Guzmán, Yeimi Constanza Cortes Guzmán, Edna Roció Cortes Guzmán, Paola Andrea Cortes Guzmán, Mario Alejandro Cortes Guzmán, Astrith Liliana Cortes Guzmán, Nora Piedad Pérez Quintero y Yeferson Javier Cortes Cayetano (este último representado por su madre Belky Vanessa Cortes Cayetano).

No obstante, no se adjuntaron los poderes otorgados por Nelly Cortes Santofimio, Delly del Pilar Cortes Guzmán y Edna Roció Cortes Guzmán al abogado Olinto Patiño Hernández para incoar la presente demanda de reparación directa, motivo por el cual se requerirá para que los allegue.

Asimismo, el poder suscrito por la demandante Amalfy Morales Santofimio no es legible, por lo que deberá aportar el mandato de forma que se visualice su contenido.

2. En el libelo de demanda se indica que una de las accionantes es Edelmira Cortes Santofimio. Sin embargo el poder que obra dentro del expediente es otorgado por Edelmira Santofimio de Morales. Por tanto, deberá explicar si ambos nombres corresponden a la misma persona y, en caso negativo, aportar el poder de la primera.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte los poderes otorgados por Nelly Cortes Santofimio, Delly del Pilar Cortes Guzmán, Edna Rocio Cortes Guzmán y Amalfy Morales Santofimio al abogado Olinto Patiño Hernández para incoar la presente demanda de reparación directa.
- B. Aclare si el nombre de la demandante es Edelmira Cortes Santofimio o Edelmira Santofimio de Morales, conforme se señaló en la parte motiva.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda,

en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbf17eb88a466065789158cf70fa99022d9f83f795bb5f1bdef3865927755f**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220006500
Demandantes: CARLOS JULIO GAMBOA MORALES, GLORIA INÉS VELÁSQUEZ MORA, CARLOS ALBERTO GAMBOA VELÁSQUEZ y CAMILO ANDRÉS GAMBOA VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Remitido el expediente por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla (exp 2021-127), quien declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 CGP determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda (archivo 2 del expediente digital), obran unos poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos del Atlántico, por medio del cual los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para llevar hasta su culminación la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previa a instaurar la demanda de reparación directa, empero no se anexó el otorgado para presentar la demanda en sí, dirigida al Juez Administrativo.

En las anteriores condiciones, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans y Natividad Pérez para interponer el medio de control de reparación directa.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l

lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2357587c8615200db37d42340ce84ac6212b49e7cad06fa2dbca9c796def5e59**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220006700
Demandantes: TRANSPORTES ELITE SERVICES S.A.S. (ELITE),
(INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A (ITA),
TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA
(TRANSPLATINIUM) y TRANSPORTE AUTO TAXI
EJECUTIVO S.A.S. (TAXI EJECUTIVO).
Demandadas: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA
AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A)
Llamadas en garantía AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el expediente por parte del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá (proceso 2021-344), quien declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, este despacho procede a verificar si la presente demanda es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda.

Mediante la Resolución 3500 del 28 de agosto de 2006, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL adjudicó a SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A (en adelante OPAIN) la concesión para la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá. D.C.

El contrato de concesión fue subrogado a la ANI conforme a lo establecido en los Decretos Ley 4164 y 4165 de 2011 y la Resolución 07072 de 2013 de la AEROCIVIL.

El 21 de diciembre de 2018, OPAIN realizó una "INVITACIÓN PARA PRESENTAR OFERTAS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE TAXIS

EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO –LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C” identificada como INVITACIÓN No. TX-021-2018.

El 3 de marzo de 2019, se suscribió la promesa de constitución de sociedad anónima simplificada futura entre INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A., TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. y TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA –TRANSPLATINIUM LTDA, el cual tenía como objeto único la celebración, ejecución y liquidación del contrato que se llegare a suscribir de la INVITACIÓN No. TX-021-2018.

La promesa de sociedad futura ELITE SERVICES S.A.S. participó en el proceso.

Mediante oficio del 16 de mayo de 2019 y referencia 20194100037431, OPAIN le comunicó a ELITE que su oferta había sido aceptada y era la adjudicataria del proceso de selección.

El 20 de mayo de 2019 se desarrolló la primera mesa de trabajo en la cual OPAIN solicitó a ELITE la estructuración de un Plan de Contingencia y el cronograma de implementación que permitiera dar continuidad al servicio, anticipando su inicio para el 1º de junio de 2019 bajo el argumento que el operador actual tenía contrato vigente hasta el día 31 de mayo de 2019. ELITE invirtió en diferentes costos para llevar a cabo la ejecución del contrato.

El 24 de mayo de 2019, OPAIN informó a los participantes de la INVITACIÓN TX-021-2018 que el proceso había sido declarado fallido, esto es por fuera de los términos legales y una vez trabado el negocio jurídico con ELITE.

OPAIN muy a pesar de haber aceptado la oferta de ELITE y haber sido éste el adjudicatario del proceso de la invitación TX-021-2018, no suscribió el contrato.

1.2. Pretensiones de la demanda

“(…)

10.3.8. Que se reconozca y declare la responsabilidad patrimonial de SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPUERTO INTERNACIONAL S.A. o por sus siglas OPAIN S.A, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA UAE AERONAUTICA de los siguientes perjuicios a favor de LOS DEMANDANTES:

10.3.8.1. **DAÑO EMERGENTE: \$1.055.913.065** como valor invertido en el proceso licitatorio y contractual.

10.3.8.2. **LUCRO CESANTE: \$20.281.973.705** es el valor resultante de la celebración del contrato y del negocio jurídico trabado entre las partes.

(…)”

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que pone de presente el despacho es que esta demanda fue radicada en esta jurisdicción bajo el medio de control de controversias contractuales; no obstante, a juicio de este despacho, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones planteados, el asunto debe tramitarse por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, como anteriormente se vio, finalmente no se suscribió un contrato entre ELITE y OPAIN.

Con todo, se hará referencia a la cuantía de ambos medios de control, para verificar si este juzgado tiene la competencia para conocer del presente asunto.

El artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A su turno, el artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala los conceptos que han de tenerse en cuenta para determinar la competencia por razón de la cuantía. Señala la norma en cita:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el despacho encuentra que en la presente demanda la pretensión mayor está dirigida a que se condene a la SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPUERTO INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A), a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la AERONAUTICA CIVIL a pagar al demandante el DAÑO EMERGENTE estimado en la suma de **mil cincuenta y cinco millones novecientos trece mil sesenta y cinco pesos (\$1.055.913.065)**, correspondiente al valor invertido por el demandante ELITE en el proceso licitatorio y contractual, supera que ampliamente la cuantía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y también el de controversias contractuales, para que el proceso pueda ser tramitado por los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1a63a6fec6e72251d887f2d4ae2b061edea01f055fbd8bb188d8f057c0f4ca**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220007200
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ NAVARRO, HEBER JAIME HERNÁNDEZ CASTELLANOS, JAQUELINE NAVARRO CALA y DERLY LILIANA HERNÁNDEZ BUITRAGO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda, en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 CGP determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda (archivo 2 del expediente digital), obran unos poderes (con REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL), por medio del cual los demandantes facultan a los abogados Jaqueline Navarro Cala y Heber Hernández Castellanos para que soliciten y lleven a cabo la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previo a incoarse acción de reparación directa; empero, no se anexaron los poderes otorgados para presentar la demanda ante los jueces de lo Contencioso Administrativo.

En las anteriores condiciones, se requerirá a la parte actora para que allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultaron a los mencionados abogados para interponer este medio de control.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes para incoar este medio de control de reparación directa.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce5ec8d58dd023f92014afaf384bb10b0b857f1e394394d04b055140236d78**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220008000

Demandantes: ARLIN RIVERA ARCIA y ALEJANDRO RIVERA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por ARLIN RIVERA ARCIA y ALEJANDRO RIVERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada LILIANA LIA CALDERÓN PADILLA, identificada con la C.C. 50.927.292 y T.P. 220.491 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a59d8a80a186d36dc3a9ea0d38af4106df38fdffdc1af8c2eaeca09334ad1**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220008300

Demandantes: OSCAR DANIEL ROJAS ROCHA y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda, en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente asunto fugen como demandantes Oscar Daniel Rojas Rocha y Nidian Yamith Rocha Prieto, ésta última quien actúa en nombre propio y de su menor hijo Benjamín Riveros Rocha; no obstante, verificados los anexos de la demanda, el despacho advierte que no se aportó el registro civil de nacimiento del menor Benjamín Riveros Rocha, situación que impide verificar quién ostenta su representación legal. Por este motivo, se requerirá a la parte actora para que lo allegue.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Pues bien, verificado el libelo demandatorio se evidencia que no se indicó el correo electrónico donde la abogada Cindy Juliana Vargas Quintero recibirá las notificaciones judiciales, como tampoco el de los demandantes, por lo que deberá indicarlos.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el registro civil de nacimiento del menor Benjamín Riveros Rocha.
- B. Indique el correo electrónico de la apoderada y de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7451c2a02d079d3c25f36cc496cb22a81e595076f7194a8f45bebe52a7d8f2a4**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009300

Demandantes: SERAFÍN RINCONES, JOSÉ SEBASTIÁN RINCONES BENAVIDES, JENNY MERCEDES BENAVIDEZ GUERRERO y MARÍA CECILIA RINCONES RAMÍREZ

Demandadas: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SERAFÍN RINCONES, JOSÉ SEBASTIÁN RINCONES BENAVIDES, JENNY MERCEDES BENAVIDEZ GUERRERO y MARÍA CECILIA RINCONES RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, identificado con la C.C. 27.204.134 y T.P. 159.979 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924a9a6fc9b16880c5b23cff1006c656303bdd5fbf0c444e63fbafd7796872dc**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009400

Demandantes: ANDREA ESTEFANÍA NÚÑEZ RAMÍREZ (en nombre propio y de sus menores hijos YERISETH ANDREA PÉREZ NÚÑEZ, THIAGO YUSETH PÉREZ NÚÑEZ y YARIJATH STEFANÍA PÉREZ NÚÑEZ)

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el escrito de demanda, el despacho advierte que cumple los requisitos de ley para ser admitida.

De otra parte, el despacho encuentra que con la demanda se presentó escrito independiente en el cual la demandante solicitó amparo de pobreza argumentando que, por su condición de desempleada, los gastos que genera su hogar y la alimentación y educación de sus hijos, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus 3 hijos (fl. 560 del documento 1 del expediente digital).

Pues bien, la institución del **AMPARO DE POBREZA** está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del C.G.P., dispone que “[s]e concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad y requisitos, el artículo 152 ibídem señala que “[e]l solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Conforme a las normas en cita, es suficiente afirmar bajo la gravedad de juramento que se está en las condiciones de penuria económica para que pueda otorgarse el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite

especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

El objeto de esta institución es asegurar la defensa de sus derechos a las personas que no cuentan con los medios económicos para asumir la defensa de sus intereses en el proceso, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia; derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así las cosas, el Despacho concluye que en este caso se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual "[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ANDREA ESTEFANÍA NÚÑEZ RAMÍREZ (en nombre propio y de sus menores hijos YERISETH ANDREA PÉREZ NÚÑEZ, THIAGO YUSETH PÉREZ NÚÑEZ y YARIJATH STEFANÍA PÉREZ NÚÑEZ), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

En **CONSECUENCIA,**

1. Por Secretaría del juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la sociedad 777ABOGADOS S.A.S, -representada legalmente por el abogado ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, identificado con la C.C. 78.751.246 y T.P. 201.384 del C.S.J- como apoderada de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc63c02724df7950b911f4c542c2d8902f6bdf483a349bda00ac8f6a1a7ab615**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009700
Demandante: JOSÉ DOMINGO ALBA TORRES
Demandadas: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y CONCESIÓN VIAL NORTE -ACCENORTE-

REPARACIÓN DIRECTA

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Pues bien, revisados los anexos de la demanda, no se encontró el acta de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada entre el aquí demandante y demandadas ni constancia emitida por la Procuraduría delegada. Aunado a lo anterior, en el libelo demandatorio hay un juramento que dice “[l]os Poderdantes y apoderado judicial declaramos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas y/o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos, derechos y accionantes”, situación que permite inferir al despacho que no se cumplió el requisito de procedibilidad para demandar en acción de reparación directa.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a76ca167f5ecb8a647123c2bcae5e1b82d2d59dc1ef48e919bdefae1d57f330**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220008700

Demandantes: RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA y OTROS

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA (en nombre propio y de su menor hija VALENTINA GRANADOS GÓMEZ), ANDERSON IGNACIO GRANADOS ESPITIA (en nombre propio y de su menor hijo JUAN DAVID GRANADOS BASTIDAS), SANDRA PATRICIA GRANADOS ESPITIA, CLARA YULIET GRANADOS ESPITIA y NICOLÁS LEMUS GRANADOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS- y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR –COMPENSAR EPS- y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD -HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado FERNANDO ABELLO ESPAÑA, identificado con la C.C. 79.419.366 y T.P. 259.322 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b6a492e1dc2f87d2c42f540e23f272815284d37cd5efda08b5dc68d3d1c95**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220010800

Demandantes: ERICK ALFONSO PACHECO ASCANIO y OTROS

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por PRIMER GRUPO: ERICK ALFONSO PACHECO ASCANIO (en nombre propio y de su menor hija MARÍA CELESTE PACHECO ZAMBRANO), CLAUDIA ZAMBRANO QUINTERO, LEOMATIS ASCANIO LARIOS, ANIBAL PACHECO JALABE, JULIETH CAROLINA PACHECO ASCANIO, GREGORY PACHECO URQUIZA, ANA LORENA PACHECO ASCANIO, MARIA ANGELICA PACHECO ESCRIBA, CESAR AUGUSTO PACHECO ESCRIBA, JESÚS ANIBAL PACHECO ESCRIBA y YOLIANA LARIOS TORRES; y SEGUNDO GRUPO: NEHIR PALLARES REYES (en nombre propio y de sus menores hijos DILAN PALLARES MANGA y LUIS SANTIAGO PALLARES MANGA), MÓNICA RÍOS PADILLA MARÍA BERNARDA REYES IGUARAN, LUIS ALFREDO PALLARES SAN MIGUEL (en nombre propio y de su menor hijo KLEIVER PALLARES PALLARES), NOLBERTO PALLARES REYES y SUSANA PALLARES REYES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado FAVIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la C.C. 73.021.662 y T.P. 170.819 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f26d8fc276d794d84a5f794e90d7ea8074da1461c1339266187543d8bf683c**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220011000

Demandante: CLÍNICA SANTA CLARA LTDA

REPARACIÓN DIRECTA

Verificado íntegramente el expediente digital, el despacho advierte que no se adjuntó el escrito de demanda. Por lo tanto, como ese documento es requisito *sine qua non* para proveer en los términos de los artículos 169 a 171 CPACA, se requerirá a la Clínica Santa Clara para que aporte el libelo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Clínica Santa Clara LTDA, identificada con NIT 8000048084, para que, en el término de **5 días**, radique el escrito de demanda y los demás anexos que hubiese omitido aportar al momento de hacer la radicación.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cdf00c7f5f60e1fc9aa7b607d86fe2d3443db4191befdf55555c94cba27dab**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220011100

Demandantes: JUAN CARLOS CASTRILLÓN ROMÁN y OTROS

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN CARLOS CASTRILLÓN ROMÁN, GLORIA LUZ CASTRILLÓN ROMÁN, JORDIN ANDRÉS CASTRILLÓN ROMÁN, MARITZA ANDREA CASTRILLÓN ROMÁN y ANYI PAOLA CASTRILLÓN ROMÁN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a los abogados PAULA CAMILA LÓPEZ, identificada con la C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S.J., y FRANCESCO MINNITI TRUJILLO, identificado con la C.C 80.875.068 y T.P 201.134 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b11648796488b147126fcb5d7905e68a2b7aba4dc26a0ee791336e8416ef799**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>